



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en representación de su hija ***** , en contra de la sentencia del **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** ***** ***** , en representación de su hija ***** , en contra de ***** .

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, compareció ***** ***** ***** , en representación de su hija ***** , ante el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, a promover **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, en contra de

*****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) “A.- El pago de una pensión alimenticia con carácter de definitiva, a favor de nuestra hija menor de edad cuyas siglas se destacan ***** , que comprenda hasta el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado de la ***** , con numero de ficha ***** , adscrito al departamento ***** de la ***** B).- La inscripción al servicio médico a que tiene derecho mi menor hija cuyas siglas se destacan ***** que como hija del C. ***** , como empleado de la ***** , con numero de ficha ***** , adscrito al departamento ***** de la ***** C.- El pago de gastos y costas que se originen de este Juicio, hasta su total culminación.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil dieciocho, el demandado ***** , produjo su contestación a la demanda, en el que opone las excepciones siguientes:

“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (se transcribe). 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (se transcribe). 3.- FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- (se transcribe). 4.- OSCURIDAD EN LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA.- (se transcribe).”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos y la parte demandada demostró en parte sus excepciones, en consecuencia;

---SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** en representación de la menor *****, en contra de *****.

--- TERCERO.- Se condena y obliga al actor ***** a seguir cumpliendo con el pago de una pensión alimenticia como lo venía realizando pero ahora en **forma definitiva** en beneficio de la menor de *****, representada por su madre ***** por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como trabajador actualmente de *****, con número de ficha *****, adscrito al departamento ***** de T***** y/o cualquier otra fuente laboral en la que se llegue a desempeñar, y tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 30% (treinta por ciento), del salario y demás prestaciones, en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, la misma se reduce en un 10% (DIEZ POR CIENTO) para **subsistir en lo sucesivo por un 20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe ***** como trabajador de *****, con número de ficha *****, adscrito al departamento ***** de ***** debiendo realizar la entrega del numerario líquido a la menor de iniciales *****, representada por su madre ***** en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el
Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo
Distrito Judicial en el Estado,
Licenciado*****quien actúa con Secretaria de
Acuerdos Licenciada ***** quien autoriza y **DA FE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

LIC. *****. *Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas.,...* **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Efecto Devolutivo**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada, desahogó la vista que se le mandó dar en relación a los derechos del infante involucrada en el presente juicio, la cual obra a fojas 41 a 43 del presente Toca.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora ***** *****, en representación de su hija ***** (visibles a fojas de la 6 seis a la 17 diecisiete del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada desahogó la vista a los agravios, mediante escrito presentado el 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se procede al estudio en conjunto de los agravios expresados por la parte actora *****
en representación de su hija *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

En el primer agravio, la parte apelante, sustancialmente aduce que la sentencia reclamada transgrede los derechos de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia, que debió incrementar la pensión alimenticia, ya que nos encontramos con una infante con capacidades que requieren cuidados especiales y mayor

presupuesto, que la sentencia no alude a su condición, lo cual se traduce en mayores gastos para su cuidado personal. Que no obra un informe actualizado de las prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la *****. Que no se encuentra probado que la atención Médica proporcionada por el deudor proporcione los gastos realizados por análisis clínicos, operaciones, terapias y atención médica especializada.

En el segundo agravio, señala la recurrente que no se atendió el estado de necesidad y a posibilidad del acreedor, el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades, ya que en el presente caso nos encontramos con un infante con capacidades especiales.

En el tercer agravio, menciona la apelante, que se omitió la designación de un representante especial coadyuvante para la acreedora alimenticia.

Los conceptos de agravio son esencialmente **fundados**, atendiendo a la causa de pedir y suplidos en su deficiencia.

La acreedora alimentista, se coloca en uno de los grupos vulnerables de la sociedad, que han sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

protegidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual en sus artículos 1°, 4, 5, 6 y 7 dispone:

“Artículo 1° El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las Personas con discapacidad influyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“Artículo 4

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin., los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; ...

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad...”

“Artículo 5

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.’

“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

“Artículo 7

- 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.”*

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Federal, en lo concerniente a los derechos de las personas con discapacidad, prevé en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Por lo que, a partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, se amplió la definición y protección de los derechos fundamentales del individuo, adecuándose al marco normativo internacional, debiendo existir la debida congruencia, privilegiando en todo momento los intereses, en este caso, de las personas con discapacidad. En el ámbito jurisdiccional, la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una persona con discapacidad, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de esa persona y los derechos especiales a su favor, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de las personas de este grupo vulnerable. Así, la legislación civil estatal es acorde con la disposición internacional al establecer que se debe privilegiar el interés superior de los infantes e incapaces.

En el caso que nos ocupa es importante destacar lo establecido en la **Guía de Salud para personas con Síndrome de Down, de la Fundación *******, **asociación civil**,¹ en la cual se indica que es necesario el seguimiento pediátrico regular, en los niños del primer año a los doce años, con este padecimiento. Cuestión que implica una erogación económica mayor para los padres, toda vez que en la Guía

¹<https://www.fjldown.org/padecimientos>

de salud para personas con síndrome de Down establece como exámenes necesarios los siguientes:

1. *Pruebas de función tiroidea completas T4 y TSH a anual.*
2. *Biometría hemática anual, Seguimiento de niveles de hemoglobina.*
3. *Ecocardiograma y valoración cardiológica, si no lo han hecho antes.*
4. *Valoración audiológica anual, con pruebas conductuales (audiometría), valoración dental con la erupción de su primer diente.*
5. *Examen dental semestral, para profilaxis y corrección de la dentición por erupción anormal (enfocado a mejorar la articulación y la deglución), realizar profilaxis para endocarditis bacteriana en caso necesario.*
6. *Continuar consulta pediátrica del niño sano, utilizando tablas de peso y talla para niños con SD y para población regular, llevar seguimiento del Índice de Masa Corporal en mayores de 2 años, Vigilar sobrepeso y obesidad.*
7. *Cuadro de inmunizaciones completo.*
8. *Examen de la vista anual. Los defectos de refracción son muy comunes y pueden producir ambliopía entre los 3 y 5 años, al igual que el estrabismo no tratado.*
9. *Comentar sobre los síntomas de enfermedad celiaca (diarrea o constipación, retraso en el crecimiento, anemia, dolor abdominal y distensión crónica, alteraciones conductuales), Anticuerpos anti-transglutaminasa tisular, IgA total y anticuerpos anti-endomisio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

10. *Interrogar sobre patrón del sueño enfocado a apnea obstructiva, y si es necesario considerar consulta con otorrinolaringólogo y/o estudio polisomnográfico del sueño.*
11. *Evaluación por terapeuta del lenguaje para asegurar el máximo desarrollo de la comunicación verbal.*
12. *Continuar con programa especial para el desarrollo motor e intelectual.*
13. *Comentar síntomas de inestabilidad atlanto-axial, (Dolor de cuello, debilidad, cambios en el tono muscular, alteraciones de la marcha, en la función de esfínteres y síntomas de compresión medular.) Radiografía lateral de columna cervical en caso de que desee realizar deportes de impacto.*
14. *Descartar trastornos conductuales como déficit de atención, consultas psicopedagógicas periódicas, para valorar avances y manejar conflictos y problemas de conducta, así como evaluar métodos de enseñanza.*

Como se dijo, indudablemente todos esos tratamientos y estudios implican una erogación de gastos básicos distintos a otra familia que no tenga a algún integrante con este tipo de discapacidad.

Ahora bien, el artículo 4 Constitucional dispone la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez, a fin de garantizar sus derechos, satisfacer sus necesidades y sano desarrollo. El interés superior del niño es un principio de rango constitucional, cuyo establecimiento adecuó la norma interna a los

compromisos internacionales contraídos por México², incluso es considerado uno de los principios más importantes del marco internacional de los derechos del niño³ y un principio subjetivo en tanto su aplicación se centra sobre la esfera del infante.⁴ En diversas ocasiones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este principio; por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, dispuso que el interés superior del infante debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los infantes de edad. De ese asunto derivó la tesis: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”***⁵

Al respecto, en la opinión consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce al interés superior del niño, como punto de referencia para la realización de todos los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del niño⁶.

También ha reconocido que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del

²En el amparo directo 14/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³Amparo directo en revisión 2076/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Amparo directo en revisión 4686/2016, párrafo 41. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵Primera Sala, tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, registro: 2008546.

⁶ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Niño forman parte de un muy comprensivo cuerpo de derecho internacional de protección de los niños que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. De los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹², 2, 3, 8, 9, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se devisa que el Estado debe de garantizar la protección especial del infante, su derecho a la identidad, mantener relaciones personales, a ser escuchado, respetar los derechos de sus padres y respetar la oportunidad de todas las partes interesadas de participar en procedimiento y de dar a conocer sus opiniones.

Lo que no podría realizarse sin que la autoridad se cerciore de lo más benéfico para el infante y así definir los intereses del niño, con el objeto de encontrar el balance justo entre los intereses del menor y sus padres. Solo así, la autoridad podrá concretar y justificar los alcances de las medidas tomadas y su temporalidad. En este sentido, la Corte Interamericana dispone que las autoridades poseen facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño, lo que sin duda impulsó a la Primera Sala a concluir que el juez tiene la potestad de recabar pruebas de oficio. De dichas ideas, se originó la

tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.),⁷ con rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”

Una vez que se han desarrollado algunas ideas en relación a la facultad que tienen los juzgadores para allegarse, de oficio, de los medios de pruebas que estimen necesarios para resolver de manera adecuada la litis que les fue planteada, cuando ésta se trate de resolver sobre el derecho que le asiste a una niña a recibir alimentos. Así como las cuestiones relacionadas con la condición del síndrome de down, sus aspectos principales, la variedad de las afecciones que pueden presentar las personas con esa condición, así como los derechos que, en específico prevé a su favor el sistema jurídico mexicano. Se obtiene que en los juicios en los que se encuentre en disputa el

⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, décima época, registro 2003069.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

derecho de los infantes a recibir alimentos, así como la proporción en que deben de otorgarse, tratándose de casos en los que la niña acreedora sea una persona con la condición del síndrome de down, la facultad probatoria del juzgador se maximiza, pues **no sólo debe recabar las pruebas que le permitan contar una base sólida para establecer la necesidad alimenticia real de ésta**, sino que, además, deberá ejecutar las medidas necesarias y que se encuentren a su alcance para:

- *Obtener un diagnóstico y una evaluación clínica precisa, de la condición y afecciones que presente la acreedora menor de edad.*
- *Con base en dicho diagnóstico, constatar qué tipos de cuidados o atenciones especiales requiere la infante, y;*
- *Determinar si esta condición repercute en la necesidad alimentaria de la acreedora y si trae como consecuencia o no, que cuente con necesidades diversas a las de una persona que no tiene tal condición. Circunstancias que, desde luego, repercutirán en la forma en que deba fijarse la pensión alimenticia.*

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se advierte que para establecer el porcentaje de la pensión alimenticia, el Juez primigenio indebidamente consideró que la mayoría de los gastos de la niña *****, son por concepto de gastos de atención médica particular, medicamentos y terapias, y que cuenta con servicio

médico derivado de la fuente laboral del deudor alimenticio, soslayando que la solicitud de inscripción al servicio médico de la acreedora alimentista fue hasta el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno (foja 84 del expediente principal) unos días después de que el demandado fuera emplazado; y además el A-quo señala que no se justificó que la institución médica no contara con el material y atención necesaria para las enfermedades de la acreedora alimentista, deduciendo que puede llevar a cabo sus tratamientos ante la institución en la que se encuentra inscrita; cuando el juzgador de oficio debió recabar lo necesario para conocer si efectivamente el servicio médico ofrece todo lo necesario para el seguimiento y tratamiento de la condición especial de la infante.

Así como también, respecto a la posibilidad del deudor alimentista, se basó en el informe allegado al diverso expediente *****, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, antecedente de este juicio, es decir, que no obra un informe actual de las posibilidades del demandado, lo que infringe lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Respecto, a la omisión de nombrar un representante legal para la acreedora alimentista, debe decirse que ello no le causa perjuicio, ya que la infante se encuentra debidamente representada por quien ejerce la patria potestad, que en este caso es su madre. Y además no existe un conflicto de intereses entre el padre y la madre que deba resolverse, para nombrarle un tutor, pues se esta ventilando la cuestión de alimentos, que como ya se vio en esta sentencia, se esta velando por sus intereses. Sin dejar de observar que durante el procedimiento, se le dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, así como en ésta instancia, a fin de salvaguardar los derechos de la infante, como así lo hizo al solicitar el desahogo de los estudios socioeconómicos a las partes (fojas 53, 143, 146 y 335 del expediente principal).

De ahí que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada, para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el que se citó a las partes para oír sentencia, para que el Juez, sin perjuicio de las

constancias que obran en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes, realice lo siguiente:

A).- *Obtenga un diagnóstico y una evaluación clínica precisa, de la condición y afecciones que presente la acreedora alimentista *****; con base en dicho diagnóstico, constatar qué tipos de cuidados o atenciones especiales requiere la infante.*

B).- *Gire oficio al servicio médico que tiene la la acreedora alimentista *****, para que informe sí efectivamente cubre todo lo necesario para el seguimiento y tratamiento de la condición especial de la infante, y; determinar si esta condición repercute en la necesidad alimentaria de la niña y si trae como consecuencia o no, que cuente con necesidades diversas a las de una persona que no tiene tal condición. Circunstancias que, desde luego, repercutirán en la forma en que deba fijarse la pensión alimenticia.*

C).- *Gire atento oficio al representante legal de la *****
*****, para que informe el sueldo y demás prestaciones que percibe *****
*****, como trabajador de la empresa a su cargo, así como las deducciones de ley con las que cuenta.*

D).- *Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.*

Por último, en aras del interés superior de la niña *****
*****, durante la continuación del juicio, deberá subsistir a su favor la pensión alimenticia provisional fijada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

mediante resolución del 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente ***** del índice de ese propio Juzgado.

Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente hacer especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Han resultado fundados suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** en representación de su hija *****, en contra de la sentencia del **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en representación de su

hija *****, en contra de *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento, bajo los lineamientos que se precisan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se deja subsistente durante la tramitación del juicio, la pensión alimenticia provisional fijada mediante resolución del 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente ***** del índice de ese propio Juzgado.

CUARTO.- No se hace condena al pago de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, dictada el 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.